



|   |                             |
|---|-----------------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS |                             |
| 17 OCT 2002   |                             |
| SEC: D  | 16681 HORA 19 <sup>05</sup> |

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

## MARCO REGULATORIO PARA LA ACTIVIDAD POSTAL Y TELEGRÁFICA

**Artículo 1: Alcance.** La presente ley es la norma fundamental que se aplicará en todo el territorio de la República Argentina y los lugares sometidos a su jurisdicción para regular el servicio postal interno e internacional y de los servicios que expresamente se contemplen.

**Artículo 2: Objetivos.** Son objetivos de orden público y de interés social de la presente ley, a la luz de los cuáles deberán interpretarse sus disposiciones reglamentarias, los siguientes:

- El servicio postal es un servicio público que el Estado Nacional debe asegurar.
- Garantizar la prestación universal del servicio postal, telegráfico y monetario, y el derecho de todos los habitantes, en especial los de localidades de áreas apartadas, de difícil acceso o de menor desarrollo económico, a acceder a un servicio postal eficaz y de tarifas accesibles.
- Satisfacer la demanda de servicio público postal, promoviendo un mercado abierto en el marco de una real competencia del sector, salvo en los servicios reservados al Correo Oficial.
- Resguardar la existencia, física y operativa de alta calidad, del Correo Oficial de la República Argentina, que es patrimonio de todos los argentinos, constituyendo un área estratégica reservada al Estado Nacional en forma exclusiva.
- Garantizar la participación en el mercado de servicios postales, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad de servicio, innovación tecnológica, confiabilidad, no discriminación e integridad de los servicios.
- Asegurar el ejercicio por parte del Estado Nacional de su función de regulación, control y fiscalización de la prestación de servicios postales.

**Artículo 3: Definiciones.** A los efectos de esta ley se entiende por:

- Servicio postal:** servicio público, prestado a favor de terceros, que comprende las actividades de admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, enviada por un remitente a un destinatario determinado, sujeto al derecho de protección del secreto postal, la privacidad e intimidad.
- Correspondencia General o Envíos Postales:** Es todo objeto físico susceptible de ser materia de una comunicación interpersonal y, por tanto, alcanzado por las garantías de la inviolabilidad epistolar y del secreto postal. En el orden nacional, el límite físico máximo de cada envío postal se fijará en cincuenta (50) kilogra-



- mos. En materia internacional, el límite estará dado por su valor declarado, el cual no podrá exceder el equivalente de Dólares Estadounidenses tres mil (U\$S 3.000) o el que pudiere determinar la Autoridad de Aplicación.
3. **Correo Oficial:** Es la persona jurídica pública que por concesión presta el servicio postal, telegráfico, monetario básico en todo el territorio nacional y representa operativamente al país ante los corresponsales miembros plenos de la UPU y UPAEP.
  4. **Prestador de Servicios Postales:** Es toda persona jurídica titular de una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación para prestar servicios postales.
  5. **Operador Postal:** son los prestadores de los Servicios Postales y el Correo Oficial.
  6. **Usuario:** Es el remitente o destinatario de un servicio postal.
  7. **Área de Servicio:** zona geográfica, determinada por la licencia otorgada al prestador de servicio postal, para prestar en forma directa servicios postales.
  8. **Correspondencia o Envío Postal Internacional:** correspondencia o envío postal impuesto por el remitente en la República Argentina dirigido a un destinatario ubicado fuera de la jurisdicción del territorio nacional o viceversa.
  9. **Servicio de Ultrarrápido o de Mensajería:** servicio postal cuya prestación se realiza dentro de un ámbito urbano limitado y con un plazo de entrega que no exceda de doce (12) horas a partir de la imposición, tomado para una jornada laboral desde las ocho (8) horas hasta las veinte (20) horas de cada día, excluidos feriados nacionales o locales.
  10. **Servicio Postal Universal:** prestación de los servicios de carta simple de hasta trescientos cincuenta (350) gramos, telegramas simples, encomiendas de hasta cinco (5) kilogramos y giros postales o telegráficos de hasta un mil pesos (\$ 1.000), el monto máximo de los giros, será actualizado por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la depreciación monetaria.
  11. **Correspondencia fehaciente:** servicio en cuya tramitación queda certeza de las fechas de admisión y entrega de los envíos, del contenido del mismo y de los datos del destinatario y del remitente, comprendiendo el servicio de telegrama colacionado, carta documento, confronte, telegrama Ley N° 23.789 y telegrama Ley N° 24.487.
  12. **Confronte:** correspondencia fehaciente impuesta en dos (2) ejemplares, uno para el remitente y otro para el destinatario, con constancia del texto impuesto y la recepción del envío en destino, vinculada con tramitaciones comprendidas con el régimen de la Ley de Procedimientos Administrativos y que puede ser utilizado únicamente entre organismos de la Administración Pública y sus administrados o viceversa.



13. **Mensajes de Datos:** información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, espectro radioeléctrico, ópticos o similares, tales como el telegrama, el télex, el telefáx, el correo electrónico o la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuya imposición o entrega se realiza a través de pliegos escritos, estructurada conforme a la norma técnica aprobada por la Autoridad de Aplicación.
14. **Telegrama:** emisión y transmisión con certificación del receptor de la correcta transmisión, de un mensaje cuya entrega se concreta en el domicilio del destinatario en pliegos escritos y cerrados.
15. **Cecograma:** telegrama para no videntes.
16. **Telegrama colacionado:** telegrama en el que el prestador coteja el contenido a entregar al destinatario con aquel impuesto por el remitente.
17. **Telegrama Laboral:** telegrama regido por la Ley N° 23.789, sin cargo para el trabajador. Este servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial.
18. **Telegrama de Lujo:** telegrama simple, de diseño especial cuyo servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial, el que se entregará al destinatario mediante el uso de formularios especiales alusivos, el cual se cobrará con una sobretasa, de la cual se destinará el cincuenta por ciento (50 %) a las siguientes instituciones: Fundación Hospital Gárraham, Cooperadora del Hospital de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez y Hospital de Niños Dr. Pedro de Elizalde, en igual proporción.
19. **Giro Postal:** servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio de la República Argentina o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el prestador y el remitente.
20. **Giro Telegráfico:** servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio de la República Argentina o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el Prestador el remitente. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del operador postal autorizado al destinatario.
21. **Impreso:** correspondencia de interés general enviada en sobre o cubierta abierto, sin registración ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario, no pudiendo exceder del sesenta por ciento (60 %) del precio del franqueo de una carta simple para igual peso.
22. **Carta Simple:** correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, sin registración ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

  
Dra. STELLA MARIS CORDOBA  
DIPUTADA DE LA NACION



23. **Carta Certificada:** correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, con registración de su remisión y recepción por el destinatario.
24. **Tarjeta Postal:** envío descubierto escrito, grabado o realizado por algún método semejante, realizado en material tipo cartulina, cuyas dimensiones no superen los treinta (30) centímetros por quince (15) centímetros, para ser entregado a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.
25. **Carta Documento:** correspondencia fehaciente impuesta por escrito por la que, perfeccionada la entrega, se da fe pública con firma original e identificación del remitente y de la persona que recibe, debiendo procederse al archivo quinquenal del tercer ejemplar y de la constancia de recepción.
26. **Servicio Expreso Internacional:** servicio postal internacional en el que la imposición por el remitente y la entrega al destinatario de la correspondencia o el envío postal se efectúa a domicilio, en un plazo de tiempo comprometido.

## CAPITULO II

### CORREO OFICIAL

**Artículo 4: Correo Oficial de la República Argentina.** El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República Argentina, sin necesidad de licencia o registro en el Registro Nacional de Licenciarios Postales.

**Artículo 5: Prestación del Servicio Postal Universal.** El Correo Oficial prestará el Servicio Postal Universal en forma obligatoria, en todo el territorio de la República Argentina. La definición del Servicio Postal Universal establecida en el artículo 3 inciso 10 de la presente ley, será adecuada periódicamente por la Autoridad de Aplicación a fin de incorporar al mismo las innovaciones tecnológicas y nuevos servicios que satisfagan las necesidades básicas de comunicación de todos los habitantes, especialmente los que viven en zonas rurales de difícil acceso o de menor desarrollo relativo. El precio de los servicios comprendidos en el servicio postal universal será determinado por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los costos del Correo Oficial y se revisará periódicamente a los fines de su adecuación.

**Artículo 6: Poder Público Fedatario.** El Correo Oficial es el único operador postal autorizado para brindar el servicio de correspondencia fehaciente definido en el artículo 3 inciso 11 de la presente ley. El precio será determinado por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los costos del Correo Oficial y se revisará periódicamente a los fines de su adecuación.

**Artículo 7: Preferencia.** El sector público nacional, definido en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional), el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judi-



cial de la Nación, deberán usar con exclusividad los servicios del Correo Oficial para todos los servicios. La exclusividad se mantendrá en tanto el Correo Oficial ofrezca sus servicios con precios que no superen el diez por ciento (10 %) del precio promedio del resto de los prestadores postales, para una prestación similar. Superado este límite, el organismo podrá convocar a licitación pública por esos servicios, en cuyo caso bajo ningún pretexto podrá excluir de la licitación al Correo Oficial, quien mantendrá el diez por ciento (10 %) de preferencia sobre la mejor oferta económica presentada por otro prestador postal. Cuando la contratación del servicio se efectúe mediante adjudicación directa, en el marco de la normativa vigente, el servicio deberá ser contratado al Correo Oficial.

**Artículo 8: Servicio Electoral.** La autoridad competente dará exclusividad al Correo Oficial para la contratación de la distribución y recolección del material electoral en los lugares del país donde se realicen elecciones de autoridades nacionales y la transmisión de los resultados de los comicios a los fines del escrutinio provisorio, en tanto su oferta no supere en un diez por ciento (10 %) a la mejor oferta económica presentada, en caso de licitación, por otro oferente. Cuando la contratación del servicio se efectúe mediante adjudicación directa, en el marco de la normativa vigente, el servicio deberá ser contratado al Correo Oficial.

**Artículo 9: Servicio Filatélico.** El Correo Oficial es el único autorizado a emitir sellos filatélicos con carácter oficial, quedándole reservado el uso de los términos "Argentina" y "República Argentina" y todo aquel que identifique al Estado Nacional o al Territorio Nacional. Dichos sellos integrarán la "Colección Nacional", tanto interna como internacionalmente. Los demás prestadores de servicios postales sólo podrán emitir obleas que no gozarán de dicho carácter y constituirán un medio de identificación de sus envíos, debiendo contener las mismas solamente la denominación y logotipo del Prestador de Servicios Postales, su número de inscripción en el Registro Nacional de Licenciarios Postales y el valor del servicio involucrado.

**Artículo 10: Utilización del "Código Postal del Correo Oficial de la República Argentina".** Los prestadores postales aplicarán el sistema de codificación postal denominado "Código Postal del Correo Oficial de la República Argentina". El Correo Oficial permitirá el acceso a la población en general y a los prestadores de servicios postales en particular, mediante sistemas telemáticos gratuitos, al sistema de codificación postal a los fines de la admisión, clasificación y entrega de la correspondencia. El Correo Oficial tendrá a su cargo el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal, el cual estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 11: Concesión.** En el caso que los servicios prestados por el Correo Oficial sean concesionados para su explotación, la adjudicación de la concesión deberá realizarse, entre otros, según los siguientes criterios:

1. Menor precio al público de los servicios del Servicio Postal Universal establecido por el artículo 3 inciso 10.



2. Mejor estándar de calidad de los servicios del Servicio Postal Universal definido en el artículo 3 inciso 10.
3. Mayor cobertura geográfica con oficinas propias atendidas en forma directa por el concesionario, siendo la menor cantidad de oficinas y estafetas exigidas, para el caso del Correo Oficial, la correspondiente al Anexo N° IX del pliego de condiciones de la licitación de la actual concesión y en función de lo estipulado en el artículo 12 de la presente.
4. Incorporación de nuevas tecnologías y servicios innovadores.
5. Plan de inversión física.
6. Preservación y crecimiento de la fuente de trabajo.
7. La concesión será intransferible total o parcialmente.
8. El mantenimiento óptimo de la red edilicia.

En ningún caso la adjudicación se efectuará sobre el pago de un canon por la concesión que resulte mayor que el derecho de licencia establecido por el artículo 36 de la presente ley.

Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional que se entreguen en comodato al concesionario del Correo Oficial, el cual tendrá la obligación de mantenerlos en perfecto estado de uso y conservación, pues son parte integrante de la red operativa del Correo Oficial, que debe ser preservada. La Autoridad de Aplicación supervisará el estado de los mismos y definirá el programa de mantenimiento de los inmuebles en forma anual, que el concesionario deberá realizar a su cargo, asimismo deberá hacerse cargo ante situaciones críticas por la urgencia que deban realizarse reparaciones de manera perentoria.

Con el Fondo de Infraestructura Edilicia Postal, los edificios nuevos que el Correo Oficial construya, bajo la supervisión y en acuerdo con la Autoridad de Aplicación, pasarán a integrar la Red del Correo Oficial, en comodato de estar este concesionado.

**Artículo 12: Cobertura Geográfica.** En los conglomerados urbanos de más de cuatrocientos (400) habitantes incluido su zona de influencia, deberá aperturarse o mantener una estafeta postal atendida por personal bajo relación de dependencia con todos los servicios excluidos los fedatarios y monetarios.

Para aquellos conglomerados urbanos y su zona de influencia de más de mil quinientos (1.500) habitantes, deberá aperturarse o mantener en funcionamiento una oficina postal con personal propio con todos los servicios incluidos la distribución domiciliaria.

En los conglomerados urbanos de menos de cuatrocientos (400) habitantes y que disten a más de quince (15) kilómetros de una oficina o estafeta postal, se aperturará una estafeta postal donde el Estado Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la presente, establecerá un subsidio equivalente al salario del trabajador postal y

  
Dña. STELLA MARIS CORDOBA  
DIPUTADA DE LA NACION



sus cargas sociales bajo relación de dependencia del Correo Oficial, debiendo establecerse en locales provistos en comodato por los municipios o comunas respectivas.

**Artículo 13: Dotación Mínima de Personal.** Queda establecido que la cantidad mínima de trabajadores dependientes bajo relación convencional del Correo Oficial, la cantidad de catorce mil (14.000) trabajadores, para todo el territorio nacional. Esta cantidad mínima será adecuada cada diez años.

Toda apertura de nuevos locales de atención al público (oficina o estafeta) incrementa en igual medida y en forma automática la dotación del personal mínimo establecido en el párrafo precedente.

**Artículo 14: Exclusividad territorial en el sistema de giros.** Entre los servicios monetarios, el Correo Oficial ofrecerá en forma exclusiva dentro del territorio nacional, los sistemas de giros postal y telegráfico, quedando vedado la prestación de servicios sustitutivos de éstos mediante franquicias y/o cualquier otro convenio con empresas privadas.

### CAPITULO III

#### CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO POSTAL

**Artículo 15: Inviolabilidad de la Correspondencia.** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la presente ley. Los operadores postales deberán garantizar la inviolabilidad y la confidencialidad o secreto de los envíos postales.

Constituyen excepciones a tales garantías:

1. La intercepción de envíos postales ordenada por juez competente.
2. La intercepción de envíos postales de circulación prohibida realizada por autoridad competente.
3. La incautación de envíos postales que deban ser puestos a disposición de juez competente, por fuerzas de seguridad bajo constancia documentada, ante la presunción de la posible comisión de un delito, siendo obligación de la fuerza de seguridad interviniente garantizar la continuidad del curso del resto de los envíos no interdictados.
4. Los envíos postales que procedan de lugares afectados por epidemias, enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación que resulte peligrosa para el medio ambiente, la salud humana, o la sanidad animal o vegetal de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.
5. La intervención de la autoridad aduanera respecto de los envíos que circulen en su jurisdicción.
6. Los envíos caídos en rezago.

**Artículo 16: Onerosidad.** La prestación del servicio postal se realizará con carácter oneroso. Los precios se pactarán libremente entre las partes, sin intervención



de la Autoridad de Aplicación, excepto para los servicios incluidos en el Servicio Postal Universal y en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley. Los sellos filatélicos que emita el Correo Oficial y las obleas que emitan los prestadores de servicios postales podrán ser utilizados como uno de los medios de pago del franqueo postal dentro de sus respectivos ámbitos de prestaciones. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conformes a las disposiciones reglamentarias, sólo podrán utilizarse con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación. El usuario podrá expedir sin franqueo los envíos postales cuya exención de pago se hubiera establecido en reglamentaciones o convenios especiales. En tal caso se realizará el cargo correspondiente a los organismos que corresponda.

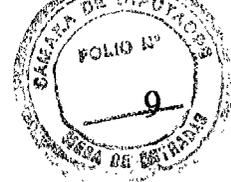
**Artículo 17: Autoprestación.** Toda persona de existencia física o jurídica puede transportar o entregar su propia correspondencia sin necesidad de registrarse ante la Autoridad de Aplicación de la actividad postal, siempre y cuando esta autoprestación no constituya habitualidad o esté dirigida asimisma o sus dependencias.

**Artículo 18: No discriminación.** El operador postal está obligado a aceptar el envío que le confíe el usuario en tanto cumpla con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente ley y en la reglamentación.

**Artículo 19: Objetos Prohibidos.**

- a) No podrán ser admitidos como envíos postales aquellos objetos cuya circulación esté prohibida por revestir la calidad de ilícitos, inmorales, contrarios a las buenas costumbres, riesgosos, tóxicos, contaminantes y/o violatorios de las normas aduaneras, conforme lo establezca la reglamentación. Esta disposición se aplica tanto al continente como al contenido de los envíos.
- b) Cuando el operador postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar su apertura con el consentimiento y presencia del impositor o remitente, o proceder a su inmediata devolución al remitente en caso de negativa. Si del procedimiento surgiera la evidencia de tales elementos, se procederá conforme a la presente ley y la reglamentación.
- c) Comprobada la circulación de envíos postales en dichas circunstancias, el operador postal interviniente deberá retener los objetos y ponerlos a disposición del juez competente a los efectos correspondientes, notificando de ello a la Autoridad de Aplicación.
- d) La reglamentación determinará los objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios y objetos relacionados con su transporte o guarda.

**Artículo 20: Propiedad.** El envío postal pertenecerá al impositor o remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o persona autorizada para recibirlo. El operador postal será responsable del cuidado y conservación del envío observando lo prescripto por la presente ley desde el momento de la imposición hasta la entrega,



en dicho lapso el impositor o remitente podrá ordenar el rescate de la correspondencia.

**Artículo 21: Declaración del valor.** El usuario podrá declarar el valor del contenido del envío postal y estará obligado a hacerlo cuando el mismo incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos, pagarés, cheques, acciones y valores al portador.

En el caso que se declare el valor del envío, éste deberá circular amparado por un seguro, contratado por el operador postal, para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación o avería imputables al operador postal.

Cuando deba pagarse una indemnización por pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente o, según el caso, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución del franqueo y derechos pagados, al cobro de tal valor declarado, con excepción de la tasa de seguro que no se reembolsará en ningún caso, quedando a favor del operador postal.

**Artículo 22: Responsabilidad.**

a) El operador postal será responsable:

1. Por la pérdida, expoliación o avería de los envíos certificados y de los envíos con valor declarado.
2. Por la pérdida de los envíos con entrega registrada.
3. Cuando se hubiere constatado un daño o expoliación durante la entrega del envío.
4. Cuando el destinatario o, dado el caso, el remitente si hubiera devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío dañado o averiado.
5. Cuando el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario o similar y el destinatario declare no haberlo recibido al efectuarse el procedimiento de reclamo.
6. Por los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

El valor indemnizatorio que deberá abonar al usuario el operador postal, no podrá superar en tres (3) veces el valor del franqueo postal abonado.

b) El operador postal no será responsable:

1. En casos de fuerza mayor, excepto cuando el prestador se hubiese comprometido a cubrir los riesgos en esa situación de excepción.
2. Cuando el daño se produzca por culpa o negligencia del usuario o proviniera de la naturaleza del contenido.



3. Cuando el envío se admita fehacientemente a riesgo del remitente.
4. En caso de confiscación o interdicción de autoridad competente.
5. Cuando se trate de envíos en los que se formule una declaración fraudulenta de valor del contenido.
6. Cuando el usuario no hubiere efectuado reclamo alguno dentro del plazo de cientoventa (120) días a contar del día siguiente de imposición del envío.

**Artículo 23: Rezago.** Será declarado en rezago el envío postal cuya entrega al destinatario, el operador postal haya intentado realizar sin éxito y no cuente con datos suficientes para individualizar al remitente para su devolución.

Los plazos mínimos de caída en rezago, los procedimientos y documentos que acrediten tal circunstancia serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 24: Actos del Servicio Postal.**

1. **Imposición:** Es el acto por el cual el remitente o impositor entrega el Envío Postal al Operador Postal en cualquiera de sus bocas de admisión o buzones habilitados por el operador, o en otro lugar previamente convenido entre ambos, para su tratamiento.
2. **Admisión:** Es el acto mediante el cual el Operador recibe un Envío Postal del remitente o impositor. La admisión podrá llevarse a cabo mediante franqueo u otro procedimiento de control convenido entre el remitente y el Operador Postal.
3. **Clasificación:** Es la actividad por medio de la cual los Envíos Postales son ordenados según código postal para su correcto transporte y entrega al destinatario.
4. **Transporte:** Todos los operadores postales están obligados al transporte y entrega de los Envíos Postales en condiciones de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal. Los vehículos afectados exclusivamente al transporte de Envíos Postales, identificados en la forma que determine la reglamentación, gozarán de los beneficios del libre tránsito y libre estacionamiento para la carga y descarga durante sus recorridos. La Autoridad de Aplicación expedirá los correspondientes certificados que tendrán validez en jurisdicción nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
5. **Entrega:** La entrega del envío postal o la conclusión de la prestación, se ajustará a la naturaleza del servicio de que se trate, tanto en lo que se refiere a las normas de carácter general aplicables, que serán determinadas reglamentariamente, como también a las condiciones específicamente convenidas, las informadas a los usuarios y las denunciadas a la Autoridad de Aplicación a efectos de su habilitación. Las piezas postales y telegráficas que no hubiesen sido posibles su entrega por ausencia del destinatario o de moradores del domicilio de entrega consignado, se procederá a dejar el primer aviso de visita, se consignará los datos de la pieza y domicilio del local de retiro de la misma, dicho local estará, en lo posible, dentro del mismo número de código postal que designa la localidad de destino o en su defecto,



en un radio inferior a diez (10) kilómetros del domicilio de destino de la pieza. Asimismo la pieza saldrá nuevamente a distribución en una segunda y tercera visita, oportunidad en la que se dejará también el correspondiente aviso de visita, al cabo de quince (15) días de espera la pieza será devuelta al remitente, o se comunicará al remitente la imposibilidad de entrega por domicilio cerrado en caso de telegrama. Asimismo, sin tiempo de espera se comunicará al remitente o se le devolverá la pieza para los casos de mudanza, dirección insuficiente, incompleta o desconocida, destinatario desconocido o fallecimiento.

- 6. Otros Medios Tecnológicos:** La Autoridad de Aplicación podrá establecer reglamentariamente los actos del servicio, en caso de aplicarse adelantos tecnológicos en la prestación de servicios postales existentes o de nuevos servicios.

**Artículo 25: Condiciones de Prestación del Servicio Postal.** Los operadores postales deberán informar a los usuarios y a la Autoridad de Aplicación, las condiciones y modalidades de prestación de los servicios. La prestación de los servicios postales deberá ser realizada por los operadores mediante la utilización de recursos humanos, materiales y técnicos idóneos.

Los operadores postales deberán brindar el servicio postal en forma continua e ininterrumpida. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a suspender temporalmente y de manera total o parcial la ejecución de servicios, el prestador deberá informar tal situación inmediatamente y fehacientemente a la autoridad de aplicación y adoptar todas las medidas conducentes a fin de restituir el servicio con la mayor celeridad

## CAPITULO IV

### TIPOS DE SERVICIOS POSTALES

**Artículo 26: Clasificación.** Los servicios postales pueden clasificarse según los siguientes criterios:

1. Por tipo de pieza postal.
2. Por tipo de contenido.
3. Por nivel de seguridad del envío.
4. Por plazo de entrega.
5. Por tipo de usuario.
6. Por destino de la correspondencia.
7. Por forma de admisión y entrega de la correspondencia.

Los criterios de clasificación establecidos en la presente ley son enunciativos. La clasificación de los servicios, que puede combinar más de un criterio, es a los fines de establecer la estructura operativa, inversión y los estándares de calidad del operador postal. La Autoridad de Aplicación efectuará la clasificación de los distintos servicios postales según los criterios de la presente ley y otros que puedan definirse al efecto.



**Artículo 27: Servicios Especiales.**

A los efectos de la presente ley se consideran servicios especiales, entre otros:

1. Las personas jurídicas que presten exclusivamente los servicios definidos en el artículo 3 inciso 9 de la presente ley estarán exentas de la obligación de obtener licencia en los términos del Capítulo VI de la presente ley, debiendo inscribirse en un registro especial que habilitará la Autoridad de Aplicación y bajo las condiciones que se determinen reglamentariamente.
2. La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en el Capítulo VI de la presente ley a las personas jurídicas que requieran licencia para la prestación de servicios expresos internacionales. El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para efectuar el control aduanero de los envíos postales que se cursen por esta modalidad de prestación, garantizando el trato equitativo y no discriminatorio entre los prestadores de servicios expresos internacionales.

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada en orden al interés público comprometido, consecuencias jurídicas o económicas de los servicios o tutela de los derechos de los usuarios, podrá declarar a otros servicios o prestaciones postales como especiales a los efectos de requerir requisitos adicionales para habilitar su oferta.

El Poder Ejecutivo Nacional, podrá limitar la prestación de Servicios Expresos Internacionales, en cuyo caso éstos servicios deberán ser prestados por el Correo Oficial, dentro de su territorio postal, sin que dicha medida de derechos indemnizatorios a prestador alguno, por la aplicación de la caducidad del permiso.

Para ser operador postal autorizado para giros postales y telegráficos, deberán ser evaluados con la máxima calificación para la prestación del mismo por la Autoridad de Aplicación, el cual deberá prestarse en forma directa, en los locales del operador postal autorizado y con sus empleados en relación de dependencia a fin de garantizar la responsabilidad de la prestación al usuario.

**CAPITULO V**

**DEL FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL**

**Artículo 28: Compensación.** En caso de resultar insuficientes las preferencias indicadas a favor del Correo Oficial, para la financiación del Servicio Postal Universal, el que deberá ser prestado mediante la presencia física de locales establecidos en cada localidad y personal idóneo propio, el Estado Nacional, podrá establecer una franja reservada de correspondencia para el Correo Oficial, de hasta trescientos cincuenta (350) gramos, sin que dicha medida otorgue derecho a reclamo indemnizatorio alguno por parte del otro prestador postal, con permiso vigente. El presente artículo tendrá vigencia sólo para el caso que el Correo Oficial, se encuentre operado por el Estado Nacional.



**Artículo 29: Obligación de Colaboración de los operadores postales.** Los operadores postales están obligados a brindar todo tipo de información relacionada con la prestación del servicio que le sea requerida por la Autoridad de Aplicación, así como el monto contractual por pieza postal conforme al servicio de que se trate, con el fin de determinar el precio promedio de la actividad, para servicios equivalentes.

**Artículo 30: Administración del Subsidio.** El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer subsidios para promover, establecer o sostener un servicio con carácter de excepcional, a prestar por el Correo Oficial, dentro del territorio nacional, como ser en Islas Malvinas, Antártida, Navíos de Superficie, Establecimientos Militares, Dependencias de Estado Nacional y asimilables.

## CAPÍTULO VI

### RÉGIMEN DE LICENCIAS DE PRESTADOR DE SERVICIO POSTAL

**Artículo 31: Licencias.** El prestador de servicios postales requerirá del otorgamiento de una Licencia y deberá inscribirse en el Registro Nacional de Licenciarios Postales, de acuerdo con los requerimientos y procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 32: Plazo.** La licencia se otorga por un plazo de diez (10) años, renovable por cinco (5) años, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

La licencia otorgada especificará el tipo de servicio, condiciones y ámbito geográfico de prestación.

Dichas licencias podrán ser caducadas por el Estado Nacional, sin derechos indemnizatorios de ninguna especie, después de haber transcurrido la mitad del plazo establecido para la licencia o su renovación. Si la caducidad deviene por razones de Seguridad Nacional, no se considerará plazo de gracia alguno para operar la caducidad.

**Artículo 33: Intransferibilidad.** La licencia es intransferible y se otorgará a una persona jurídica regularmente constituida en el país. La transferencia de partes, cuotas o acciones de los licenciarios, así como las fusiones entre licenciarias o entre estas y el Concesionario del Correo Oficial y toda modificación en la composición de los órganos de dirección, administración y fiscalización, deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 34: Requisitos.** Para acceder a una licencia de prestador de servicio postal, el interesado deberá:

- a) Acreditar su existencia como persona jurídica, cuyo objeto social deberá ser único. En el caso de sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas no endosables.
- b) Demostrar fehacientemente su inscripción en los registros impositivos o de seguridad social nacionales, provinciales o municipales.



- c) Obtener de la Autoridad de Aplicación la aprobación de la viabilidad técnica del plan de inversión para los servicios y área geográfica de cobertura que el solicitante estime. A tal fin el proyecto informará sobre:
1. **Ámbito geográfico en que desarrollará su actividad, que podrá ser local, provincial, regional, nacional e internacional.**
  2. **Tipo de servicio que prestará y sus estándares de calidad.**
  3. **Estructura operativa y de servicios que permita asegurar la idoneidad y la capacidad del prestador del servicio, así como garantizar al usuario la calidad de las prestaciones contratadas, acorde con la naturaleza y el alcance de los servicios que se ofrezcan.**
  4. **Detalle de los montos de inversión comprometidos en el plan de inversión.**
- d) **Garantizar ante la autoridad competente respaldo patrimonial en función de los servicios postales a desarrollar y la inversión a realizar.**
- e) **Acreditar el primer pago semestral del derecho de inscripción y el mantenimiento de la licencia establecido en el artículo 34 de la presente ley.**
- f) **La persona física en su condición de socio o integrante de un órgano de conducción o fiscalización de la sociedad, deberá reunir al momento de la solicitud de la licencia y mantener durante la vigencia de la misma, los siguientes requisitos:**
1. **Garantizar ante la autoridad competente capacidad patrimonial acorde con su participación en la inversión a realizar y demostrar el origen de los fondos.**
  2. **No estar incapacitado o inhabilitado civil ni penalmente para ejercer el comercio.**
  3. **No haber sido accionista, directivo o integrante del órgano de dirección, administración o fiscalización de un prestador al que, por aplicación del régimen de sanciones previsto en la presente ley, se le hubiere revocado la licencia. Idéntica inhabilitación tendrán quienes hayan explotado un servicio ilegal.**
  4. **No mantener la condición de deudor moroso de obligaciones fiscales nacionales, provinciales, municipales o previsionales.**
  5. **Presentar una declaración jurada del compromiso de mantener el secreto postal.**

**Artículo 35: Obligaciones.** El titular de una licencia de prestador de servicio postal deberá:

1. **Declarar someterse a la jurisdicción de los tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con expresa renuncia a todo otro fuero, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir o derivar, frente a la Autoridad de Aplicación, de su actuación como Prestador de Servicio Postal.**



2. Presentar declaración jurada, propia y del personal afectado al servicio cualquiera sea la vinculación laboral, de guardar el secreto e inviolabilidad de la correspondencia.
3. Presentar y mantener un seguro o caución para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación, avería de envíos postales, o incumplimiento del estándar de calidad comprometido, imputables al operador postal, y las multas que la Autoridad de Aplicación le imponga al operador postal de conformidad con la presente ley. El monto del seguro o caución a presentar y mantener será equivalente al monto del derecho de inscripción y mantenimiento de licencia.
4. Realizar el transporte, distribución y entrega domiciliaria de los envíos postales en vehículos propios o contratados, de uso exclusivo, con ajuste a las disposiciones reglamentarias de identificación, libre tránsito, estacionamiento para la carga y descarga y seguridad.
5. Realizar el transporte interurbano en vehículos propios o contratados. En el caso de realizar contratos o convenios con empresas de transporte cuya finalidad sea distinta a la de transporte postal en forma exclusiva, deberá preverse la utilización de espacios de uso exclusivo para el transporte de envíos postales, que deberá estar identificado para este fin.
6. Abonar el derecho de inscripción y mantenimiento de licencia establecido por el artículo 36 de la presente ley, en moneda de curso legal.
7. Presentar anualmente los estados contables correspondientes a cada ejercicio fiscal con la constancia de presentación ante el organismo de control de personas jurídicas correspondiente a su jurisdicción.
8. Presentar ante la Autoridad de Aplicación, el listado de personal afectado al servicio para el que se le ha otorgado la licencia, dicho listado guarda los requisitos de declaración jurada y contendrá los datos personales, domicilio y de identificación tributaria y seguridad social, los cuales será obligación por parte de la Autoridad de Aplicación cotejado y verificado anualmente, con la información de la A.F.I.P. y la A.N.S.E.S. o sus sustitutos futuros, para evitar el trabajo informal.

**Artículo 36: Derecho de Licencia y Fondo de Infraestructura Edilicia Postal.** El derecho de licencia consistirá en una suma anual, que se abonará en dos pagos semestrales, equivalente al importe que resulte mayor entre la suma en pesos equivalentes al valor monetario de cincuenta mil (50.000) veces el precio al público de una carta simple de hasta cien (100) gramos comercializada por el Correo Oficial o el dos por ciento (2 %) de la facturación por la prestación de los servicios postales del operador postal, netos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al año calendario anterior.

En el caso de las personas jurídicas que presten exclusivamente los servicios definidos en el artículo 3 inciso 9 de la presente ley, o que hayan sido calificados en la ca-



tegoría de pequeña o mediana empresa dictaminado por la Autoridad Competente, dicho derecho consistirá en una suma anual, que se abonará en dos pagos semestrales, equivalente al importe que resulte mayor entre la suma en pesos equivalentes al valor monetario de diez mil (10.000) veces el precio al público de una carta simple de hasta cien gramos comercializada por el Correo Oficial o el dos por ciento (2 %) de la facturación por la prestación de dichos servicios, netos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al año calendario anterior.

El pago del derecho de licencia se realizará en la moneda de curso legal, no admitiéndose otro tipo de pago o valores, ni compensación con saldos comerciales o de cualquier otra naturaleza.

La declaración de los ingresos y la determinación y pago del derecho de licencia se realizará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y dentro de los plazos que determine la reglamentación.

Se crea un Fondo de Infraestructura Edilicia Postal que estará financiado con una tasa del veinticinco por ciento (25 %) sobre los derechos de licencia. Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación y deberá percibirse en el mismo momento que se abonen los derechos de licencia, con destino exclusivo para la construcción de nuevos edificios para el funcionamiento de oficinas y dependencias del Correo Oficial en todo el país, que pasarán a ser propiedad del Estado Nacional.

**Artículo 37: Redespacho.** El redespacho solamente será admitido, si el envío postal objeto del redespacho es para un ámbito geográfico correspondiente al área de servicios para el que el prestador que requiere el redespacho obtuvo licencia.

Para otros ámbitos geográficos, solamente podrá firmarse contratos de redespacho con el Correo Oficial, el que estará obligado a pactar un precio por el servicio de por lo menos un diez (10 %) menor al precio ofrecido al público por el Correo Oficial, para un servicio equivalente. El contrato que se celebre debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

## CAPITULO VII

### DERECHOS DEL USUARIO Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

**Artículo 38: Derechos y Deberes del Usuario.** El usuario de servicios postales tiene derecho a:

1. Elegir libremente el operador postal, excepto en las áreas o servicios explícitamente reservadas al Correo Oficial por la presente ley.
2. Ser informado en los locales de admisión de correspondencia de los operadores postales, mediante carteleras claras y visibles, sobre los derechos que les otorga la presente ley y su reglamentación y la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y sus normas complementarias.
3. Ser informados sobre las características básicas de cada servicio que se le brinda, área geográfica de prestación, tarifas y tiempo de entrega, evitando que los usua-



rios, por ignorancia o desconocimiento, sean inducidos a tomar innecesariamente servicios más costosos. Los Operadores Postales, exhibirán al público en lugares perfectamente visibles de sus respectivos locales comerciales, cada tipo de prestación ofrecida, indicando el costo del servicio y el tiempo máximo de entrega al destinatario, dentro del territorio Nacional. Dicho tiempo será indicado en la modalidad de "D + X"; donde "D", es el día de imposición del envío y "X" es la cantidad de días hábiles dentro de los cuales se compromete entregar el envío a su destinatario. En ningún caso y para ninguna calidad de servicio "X" será mayor a cinco (5) y en aquellos destinos que correspondan a ciudades o localidades de más de veinte mil (20.000) habitantes "X" no podrá exceder de tres (3).

4. Condiciones de trato equitativo y digno por parte del operador postal y derecho a la intimidad, al secreto postal e inviolabilidad de sus envíos postales.
5. Acceder a la información obrante en el Registro Nacional de Licenciarios Postales respecto a los operadores postales.
6. Acceder a la información obrante en el registro de sanciones de la Autoridad de Aplicación respecto a los operadores postales.
7. Declarar el valor de los envíos conforme lo dispuesto en la ley.
8. Observar las disposiciones aplicables en materia de objetos prohibidos.
9. Pagar los precios y tarifas de los servicios que contrata, excepto en los casos en que se encuentre eximido de ello.
10. El operador postal está obligado a estampar en el anverso de cada cubierta de correspondencia o envío postal admitido o procesado, una inscripción de identificación con la siguiente información:
  - a) Nombre del operador postal.
  - b) Número de registro de licencia de prestador de servicio postal.
  - c) Tipo de servicio contratado.
  - d) Lugar y Fecha de imposición del envío postal.
  - e) Estándar de calidad del servicio impuesto.

**Artículo 39: Resarcimiento del usuario.** El usuario de servicio postal tiene derecho a obtener un resarcimiento pecuniario por el incumplimiento del estándar de calidad comprometido por el operador postal.

A tal fin la Autoridad de Aplicación aprobará un régimen de resarcimiento al usuario por servicio prestado fuera del estándar de calidad comprometido que determinará los valores mínimos razonables de resarcimiento, los cuales deberán ser proporcionales con el precio de los servicios contratados.

  
Dra. ESTELA MARIS CORDOBA  
DIPUTADA DE LA NACION



## CAPITULO VIII EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

**Artículo 40: Extinción.** La licencia de prestador de servicio postal se extingue por:

- a) Extinción de la persona jurídica titular.
- b) Concurso preventivo de acreedores o quiebra del titular de la licencia.
- c) La comisión reiterada de faltas calificadas como graves por esta ley.
- d) Aplicación de sanción de revocación prevista en el régimen de sanciones.
- e) Se comprobare el empleo de trabajadores, sin que estos tributen a la previsión y/o seguridad social y/o que se les abonase salarios inferiores a los establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia de la actividad postal.

**Artículo 41: Ilegalidad.** Se declara ilícita la actividad postal que desarrolle toda persona física, como así también la actividad postal desarrollada por una persona jurídica sin la correspondiente licencia habilitante, o cuya licencia se haya extinguido por cualquier causa. En ambos casos, previa autorización judicial, la Autoridad de Aplicación procederá a la clausura de los espacios físicos y el decomiso, de los bienes afectados a la prestación del servicio postal en forma ilegal.

**Artículo 42: Inhabilitación.** Las personas físicas en su condición de prestador ilegal o socio o integrante de un órgano de administración o fiscalización de la sociedad, que explota ilegalmente el servicio postal, serán inhabilitadas para obtener una licencia de prestador de servicio postal.

## CAPITULO IX REGIMEN SANCIONATORIO

**Artículo 43: Faltas graves.** Se considera falta grave, bajo el régimen de la presente ley:

1. La intervención de los envíos postales en violación a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.
2. La violación de los envíos postales y del secreto postal.
3. El incumplimiento de las normas respecto de los contratos de redespacho.
4. El incumplimiento de las normas respecto de rezago.
5. La interrupción de los servicios en violación de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.
6. La violación del artículo 33 de la presente ley.
7. La obstrucción, resistencia o reticencia por parte del operador postal a las inspecciones, auditorías o controles que deba realizar la Autoridad de Aplicación y a la entrega de la información solicitada por ésta.



8. El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la licencia.
9. La falsedad de las declaraciones juradas o de toda otra información requerida.
10. La retención indebida de correspondencia.

**Artículo 44: Tipos de sanciones.** Las sanciones disciplinarias podrán consistir en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Revocación de la licencia.
- d) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad postal para el prestador y para los integrantes de los órganos de dirección, administración y fiscalización.

La sanción de multa se podrá imponer hasta un monto máximo de cien mil (100.000) veces el precio al público de una carta simple de hasta cien gramos comercializada por el Correo Oficial por cada hecho infraccional.

La sanción de multa podrá ser aplicada bajo la modalidad de sanción conminatoria de devengamiento diario o bien de manera concurrente con las sanciones previstas en los incisos c) y d) del presente artículo, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 45: Aplicación de Sanciones.** Las sanciones establecidas en los incisos precedentes serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta entre otros los siguientes factores:

1. Entidad de los hechos.
2. Reincidencia por parte del operador postal.
3. Perjuicios a los usuarios, a otros prestadores de servicios postales y a terceros.
4. Grado de afectación del interés público.
5. Grado de incumplimiento de las condiciones de la licencia.
6. Causas eximentes o atenuantes de responsabilidad.

## CAPITULO X

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 46:** La Comisión Nacional de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y ejercerá el poder de policía sobre la actividad postal en todo el territorio de la República Argentina.

**Artículo 47: Naturaleza y Domicilio.** La Comisión Nacional de Comunicaciones establecerá la Gerencia, Dirección u Organismo dependiente, con la jerarquía suficiente para cumplir eficientemente su cometido.



Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá tener presencia en todo el territorio nacional ya sea estableciendo delegaciones o por firmas de convenios con las jurisdicciones provinciales.

Podrá funcionar sus subsedes en dependencias del Correo Oficial, que es propiedad del Estado Nacional. Asimismo podrá requerir la colaboración del operador del Correo Oficial, mediante personal caracterizado para establecer un procedimiento, con la presencia de por lo menos un (1) dependiente de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

**Artículo 48: Facultades y deberes.** La Comisión Nacional de Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

1. Aplicar, interpretar y hacer cumplir las normas vigentes en materia postal.
2. Representar al Estado Nacional ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos, o convenios internacionales de servicio postal.
3. Otorgar, renovar y revocar licencias para la prestación de servicios postales.
4. Elaborar y proponer los reglamentos que regulen la actividad postal, resguardando la efectiva competencia en los servicios y la protección de los usuarios.
5. Auditar la evolución de la estructura operativa y de los medios efectivamente disponibles para la prestación de servicios postales, respecto de la estructura operativa y de infraestructura comprometida por el prestador de servicio postal para la obtención de la licencia.
6. Controlar y fiscalizar la prestación de servicios, así como el respeto a las restricciones y obligaciones impuestas por las licencias u otros actos administrativos a los titulares de licencias de prestador de servicios postales.
7. Velar por la calidad de los servicios y la satisfacción del usuario.
8. Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.
9. Controlar, fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario del Correo Oficial.
10. Homologar, por sí o a través de terceros, equipos y materiales de uso específico en el servicio postal.
11. Reglamentar los procedimientos y aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ley.
12. Fijar y percibir derechos, multas, tasas y aranceles.
13. Prevenir, controlar y promover ante los organismos competentes la sanción de conductas anticompetitivas en el mercado postal.
14. Establecer un sistema de consulta y participación de representantes de los gobiernos provinciales interesados y de representantes de asociaciones de usuarios



o consumidores de servicios postales, respecto de la calidad de los servicios prestados y su cobertura geográfica.

15. Auditar los estados contables anuales de los prestadores con relación a las partidas de ingresos y egresos a fin de dar cumplimiento de las facultades de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

16. Requerir información con fines estadísticos a todos los operadores postales.

**Artículo 49: Estructura funcional. Presupuesto.** Para el cumplimiento de sus obligaciones la Comisión Nacional de Comunicaciones elaborará una estructura organizativa y funcional para dicha dependencia, la cual será altamente profesionalizada acorde a su especial misión, contemplando una adecuada distribución de delegaciones en las regiones del país.

La dependencia de la Comisión Nacional de Comunicaciones se solventará con los recursos asignados en el presupuesto nacional. El derecho de licencia que deben pagar los licenciarios de servicios postales, los importes resultantes de la aplicación de multas, etc., son recursos que favorecen su financiación y funcionamiento.

**Artículo 50: Autoridad de Aplicación:** Para el cometido de la Dirección, Gerencia u Organismo dependiente de la Secretaría de Comunicaciones, Comisión Nacional de Comunicaciones, que resultará Autoridad de Aplicación del Servicio Postal, se apelará prioritariamente a la contratación de ex funcionarios de auditoría e inspección interna, de las ex Empresas ENCOTEL y ENCOTESA, con aquilatada experiencia en evasión postal, quienes a su vez prepararán hacia el futuro inmediato los cuadros de contralor postal.

**Artículo 51: Universidades.** Si la Comisión Nacional de Comunicaciones, desea contratar a terceros para la realización de tareas de consultoría, auditoría u homologación de equipos, deberá hacerlo seleccionando entre las Universidades Nacionales.

## CAPITULO XI

### REGIMEN POSTAL INTERNACIONAL

**Artículo 52: Principio General.** El Estado Nacional mantendrá su carácter de Estado Miembro de las organizaciones internacionales postales en las que la República Argentina sea parte y la totalidad de los derechos que ello implica.

**Artículo 53: Representación del Estado Nacional.** La representación del Estado Nacional en las distintas organizaciones internacionales postales será ejercida por la Autoridad de Aplicación.

El Correo Oficial asistirá al Estado Nacional en las actividades de las organizaciones internacionales postales, particularmente en el tratamiento de cuestiones operativas y económico - financieras atinentes a la Administración Postal Argentina.



**Artículo 54: Obligaciones Internacionales.** El Estado Nacional, a través del Correo Oficial, cumplirá con las obligaciones emergentes de los convenios y acuerdos internacionales referidos a la Administración Postal Argentina.

El Correo Oficial será acreedor y deudor de los cargos que se devenguen por gastos terminales o por cualquier otra obligación económica emergente de los servicios postales.

**Artículo 55: Comité de Contacto Postal Aduanero.** La Administración Nacional de Aduanas y la Autoridad de Aplicación integrarán el Comité de Contacto Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales internacionales.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 56: Limitaciones.** Las jurisdicciones provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, no podrán imponer condiciones de funcionamiento y gravámenes especiales que dificulten el servicio postal, sin perjuicio de las atribuciones que le competen en materia de habilitación comercial, códigos urbanos y protección del medio ambiente.

**Artículo 57: Interpretación.** La presente ley deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Argentina, la Ley N° 24.200 aprobatoria de las actas suscriptas en la ciudad de Washington en ocasión de realizarse el XX Congreso de la Unión Postal Universal, la Ley N° 24.445 aprobatoria del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio y las Actas de la Unión Postal Universal aprobadas en el Congreso celebrado en la Ciudad de Beijing en el año 1999.

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 58: Adecuación.** Los actuales operadores postales deberán manifestar de manera fehaciente, por ante la Autoridad de Aplicación, su voluntad de adecuación y presentar la documentación completa, conforme lo dispuesto por la reglamentación, a fin de solicitar su adecuación a las disposiciones de la presente ley, cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de su actual inscripción en el "Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales".

La aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la anteriormente mencionada adecuación conlleva el otorgamiento de la correspondiente licencia.

El presente artículo entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de la publicación de la presente ley.



**Artículo 59: Derogación.** Deróguense las Leyes N° 20.216 (Ley de Correos), lo pertinente al servicio postal establecido por las leyes modificatorias de la ley de correos, N° 21.140 (modificatoria del artículo 2° de la Ley N° 20.216), N° 22.005 (modificatoria de la tasa postal establecida por el artículo 4° de la Ley N° 20.216), N° 23.066 (modificatoria del artículo 24 de la Ley N° 20.216 con relación a la expedición y circulación de todo tipo de impresos que inciten al delito), los Decretos N° 151/74, N° 1.187/93, N° 2247/93, N° 80/97, N° 115/97, N° 1260/96 (en lo referente a la aprobación de la estructura de la Comisión Nacional de Comunicaciones que involucre el servicio postal), la Ley N° 12.346, el Decreto N° 958/92 y la Resolución N° 434/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos en tanto facultan a recibir, transportar o entregar envíos postales.

**Artículo 60: Contratos.** Los contratos entre prestadores de servicios postales y el Sector Público Nacional, definido en los términos del artículo 8 de la Ley N° 24.156, el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, que a la fecha de sanción de la presente ley estuvieran vigentes, continuaran hasta la fecha de su primer cumplimiento, no pudiéndose prorrogar, renovar o ampliar por imperio de ninguna cláusula. La autoridad del organismo en cuestión deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 6 de la presente Ley.

**Artículo 61: Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad Postal.** A los fines de establecer condiciones laborales igualitarias a todo el personal que se desempeña en la actividad postal, instrúyese al Poder Ejecutivo Nacional para que en el plazo de ciento veinte (120) días desde la sanción de la presente ley, realice todos los actos necesarios para la suscripción del Convenio Colectivo de Trabajo único para la actividad postal. Dicho Convenio será de aplicación exclusiva para todo el personal que se desempeña en la actividad postal. Vencido el plazo fijado sin que hubiere entrado en vigencia un convenio con los alcances anteriormente establecidos será de aplicación obligatoria para toda la actividad postal el Convenio Colectivo de Trabajo N° 80 "E"/93 o sus sustitutos futuros, que es el convenio vigente para el personal del Coreo Oficial, cuya actividad histórica es la que resultó desregulada oportunamente y sobre la que la presente ley establece su marco regulatorio.

**Artículo 62: Contrato de Concesión del Correo Oficial.** En el plazo de noventa (90) días corridos contados desde la promulgación de la presente ley, el concesionario actual, a los fines de adecuar el contrato de concesión a las disposiciones del presente marco legal, y a fin de cumplimentar con el contrato original de concesión, deberá:

- a) Haber levantado el estado de concurso preventivo de acreedores en que se encontrara.
- b) Haber cancelado y regularizado con el Estado Nacional las deudas pendientes por cánones impagos e inversiones no realizadas, que surgen del contrato de concesión original. A tal efecto solo se considerará el pago en moneda de curso legal, no admitiéndose otro tipo de pago o valores, ni compensación con saldos comerciales



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

o de cualquier otra naturaleza. A tal efecto la Auditoría General de la Nación evaluará la situación planteada y emitirá dentro de los treinta (30) días corridos el dictamen correspondiente.

De cumplimentarse, la Comisión Nacional de Comunicaciones adecuará el contrato de concesión a las disposiciones de la presente ley, cuyo nuevo texto será elevado a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional por la instancia administrativa competente.

La adecuación en ningún caso significará el menoscabo de los estándares de calidad de los servicios obligatorios ni de la cobertura geográfica y, deberá realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11 de la presente Ley.

Las adecuaciones se realizarán contemplando las disposiciones de la Ley N° 25.561, sus normas complementarias y modificatorias y según los objetivos y disposiciones de la presente ley.

En tal adecuación quedará claramente establecido la cobertura geográfica atendida con medios propios, conforme al listado de oficinas y estafetas, objeto del Anexo IX del pliego de condiciones y que integrarán la Red Prestacional del Correo Oficial, al momento del otorgamiento de la concesión (01/09/1997).

**Artículo 63: Rescisión del contrato de concesión del Correo Oficial.** A de los ciento veinte (120) días corridos desde la promulgación de la presente, si el concesionario del Correo Oficial no diera cumplimiento a todo lo establecido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo deberá resolver el contrato de concesión haciéndose cargo de la explotación del Correo Oficial.

**Artículo 64: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.**

  
NELIDA BEATRIZ MORALES  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Dra. GRISELDA N. HERRERA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Dra. Stella Maris Córdoba  
Diputada de la Nación

  
Mónica de la Herrería  
Diputada de la Nación